



Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0349/2019

Recomendación 58/ 2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	29
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	35
RECOMENDACIÓN N° 58/2024	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de julio del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0349/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 58/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 58/2024**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima indirecta)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 07 de marzo de 2019, V3 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“[...] por mi propio derecho comparezco a efecto de interponer formal queja en contra de todos aquellos servidores públicos que resulten responsables dentro de la Fiscalía General del Estado.

Con fecha tres de agosto del año dos mil quince desapareció en la ciudad de Veracruz, Ver, por lo que presente formal denuncia en la fiscalía general del estado a efecto de que se llevaran a cabo todas y cada una de las acciones correspondientes para que se avocaran a la búsqueda de y/o localización de mi hijo V2, de quien hasta la fecha no se ha establecido con claridad que la investigación se haya trabajado con debida diligencia, es importante mencionar que ya me fue tomado mi perfil genético, en este acto agrego copia de la denuncia que se interpusiera en su momento para que se tenga conocimiento ya que en este momento no deseo narrar de nuevo los hechos, por lo antes expuesto solicito que se revise la investigación ministerial [...] por todas las omisiones en que han incurrido [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 06 de agosto de 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la queja presentada por V3 en contra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX).

10. En fecha 07 de marzo de 2019, además de presentar una queja en contra de la Fiscalía General del Estado, V3 también solicitó la intervención de este Organismo Autónomo respecto a los hechos que se exponen a continuación:

“Por otra parte he de mencionar que mi hijo V2, trabajaba para el ipax, en donde de manera administrativa no se ha aclarado el motivo por el cual no me han explicado con claridad porque a pesar de que mi hijo desaparece mi nieto siguió gozando con la prestación del ISSSTE, la cual le quitaron apenas en el mes de diciembre del 2018, por lo que solicito se requiera un informe previo donde se me explique motivos y fundamento legal por el cual no se pagaron las demás prestaciones de mi hijo y la irregularidad del servicio

médico de mi nieto, de la misma manera solicito me sea informado para estar en condiciones de decidir la queja en contra del ipax, ello por así convenir a mis intereses” (sic).

11. En este orden de ideas, el 12 de marzo de 2019, este Organismo Autónomo solicitó al IPAX un informe relacionado con las manifestaciones realizadas por V3³, el cual fue solventado el 26 de marzo de 2019 con el oficio PA/396/2019. En él, el IPAX explicó que V2 dejó de pertenecer a esa institución desde el 11 de agosto de 2015, con motivo de las faltas injustificadas de los días 04, 05, 07 y 10 de agosto de 2015, anexando soporte documental de su dicho.

12. También precisaron que de acuerdo al artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el trabajador dado de baja que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud, derecho al cual también tendrán acceso en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

13. Sin embargo, el citado informe enfatiza que en caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con la declaración especial de ausencia, los beneficiarios tendrán el derecho de contar con el seguro de salud.

14. Adicionalmente, indicaron que el 10 de abril de 2018, [...], madre del hijo de V2, presentó ante el IPAX un escrito solicitando información respecto a la baja del seguro social de V5, el cual fue solventado mediante el recurso IPAX/GJC/SC/302/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, mismo que fue recepcionado por la solicitante.

15. En el cuerpo del oficio previamente citado, el Gerente Jurídico y Consultivo del IPAX explicó que V5 se encontraba como beneficiario de V2 dentro del servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no obstante, precisó que en su momento, IPAX tendría que realizar el trámite de baja del elemento (V2) ante el ISSSTE; y que para continuar brindando el servicio de seguridad social a V5, era necesario, entre otras cosas, contar con la declaración especial de ausencia.

³ Oficio DAV/1144/2019 recibido el 13 de marzo de 2019.

16. Dentro de las constancias con las que cuenta este Organismo Autónomo, no se cuenta con evidencia alguna que permita acreditar que los familiares de V2 hayan dado cumplimiento al requisito previamente mencionado para continuar gozando del beneficio de seguridad social.

17. No obstante, el 20 de mayo de 2019, la peticionaria compareció en las oficinas centrales de este Organismo Autónomo y presentó formal queja en contra del IPAX en los siguientes términos:

“comparece [...] V3 [...] quien informa que es su deseo ampliar su escrito de queja y señalar también al IPAX como autoridad señalada como responsable derivado de las irregularidades dentro de la institución al dar de baja al menor de identidad resguardada [...]. en el Servicio del ISSSTE [...]

[...] Es mi derecho interponer queja en contra del IPAX, ya que mi hijo desapareció el día 03 de agosto de 2015, el era trabajador de dicha institución y laboró durante ocho años, al desaparecer Personal del IPAX, en este caso el Comandante [...] de que no recuerdo el apellido me brindó el apoyo correspondiente en cuanto a la documentación para interponer la denuncia, posteriormente deje de tener contacto con la Institución, hasta que en diciembre del año 2018, cuando su madre iba a sacar una cita para el menor con discapacidad quien es hijo de V2, se le informó que había causado baja, derivado de ello acudimos al Jurídico, a Contaduría, posteriormente con el comisionado, quien nos canalizó al área de Recursos Humanos y nadie me supo informar el estado actual que guarda el caso de mi hijo así como tampoco me hicieron del conocimiento el motivo por el cual mi nieto había sido dado de baja en el ISSSTE, posteriormente solicite que a mi nieto se le activara nuevamente el seguro y me dijeron que no era posible ya que mi hijo desaparecido V2 no había posibilidad de darlo de alta nuevamente. Cabe hacer mención que mi nieto es discapacitado y no cuento con los recursos suficientes para proporcionarle el tratamiento requerido, es por ese motivo que deseo interponer queja, por haber dejado a mi nieto en estado de indefensión y por no informarme lo correspondiente a la situación administrativa de mi hijo V2 y las irregularidades dentro de ella” (sic).

18. En atención a lo anterior, este Organismo Autónomo notificó la queja de V3 a la autoridad señalada como responsable⁴, quien respondió en fecha 12 de junio de 2019⁵, utilizando su garantía de audiencia en la que dio respuesta a los cuestionamientos planteados por esta CEDH.

19. De lo documentado por esta Comisión Estatal, no se cuenta con elementos de convicción que acrediten violaciones a derechos humanos ejecutados por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en perjuicio de las víctimas indirectas.

⁴ Oficio DAV/2183/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, con acuse de recepción del 29 de mayo de 2019.

⁵ Oficio OC/PA727/2019 de 11 de junio de 2019.

20. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

21. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...]⁶, que inició el 06 de agosto de 2015 con motivo de la desaparición de V2.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V6, V5 y V1, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V3.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V3, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

⁶ Inicialmente radicada con la nomenclatura [...]

V. HECHOS PROBADOS

23. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 06 de agosto de 2015 con motivo de la desaparición de V2.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V6, V5 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

24. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

25. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

26. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁰.

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁰ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

27. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

28. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹¹.

29. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹². Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹³.

30. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

31. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁵.

32. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que

¹¹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹³ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

33. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

34. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

35. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶

36. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁷.

37. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.

38. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V2, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

39. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁹.

40. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰.

41. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²¹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²².

42. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

43. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²³.

44. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

¹⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²⁰ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, **párrafo 185**.

²³ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

45. En el presente caso, se tiene constancia de que V2 desapareció el 03 de agosto de 2015 y que la denuncia por su desaparición se realizó el 06 de agosto de ese mismo año. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

46. Fue el 06 de agosto de 2015 cuando V6, pareja sentimental de V2 compareció ante la Fiscalía para denunciar la desaparición de la víctima directa. En su narrativa precisó que la última vez que tuvo comunicación con V2 fue el 03 de agosto de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, que tenía conocimiento de que su pareja acudió a recoger un vehículo que estaba en un taller mecánico, aportó la dirección del establecimiento y los datos identificativos del automóvil propiedad que pertenecía al IPAX.

47. También precisó que al no poder contactar a V2 comenzó a buscarlo en distintos lugares, detallando la información que obtuvo en cada uno de ellos, así como las personas que se la proporcionaron.

48. Señaló que V2 laboraba en la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, aportó el número de la línea y la concesionaria de telefonía del celular de V2, su media filiación, su edad, precisó que no contaba con tatuajes, no tenía correo electrónico, y que tenía dos hijos menores de edad.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

49. En relación al cumplimiento del multicitado Acuerdo, el Fiscal a cargo de dar inicio a la Investigación Ministerial [...] (FP1) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	06/08/2015	2252	Sin acuse	N/A
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	06/08/2015	2251	Sin acuse	Sin respuesta
			11/08/2015	2921	19/08/2015 ²⁴	Sin respuesta

²⁴ Nota de envío por correo electrónico el 19 de agosto de 2015.

Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	06/08/2015	2221	06/08/2015	12/08/2015
Artículo 3 fracción IV	DGSP	Perfil genético	14/08/2015	2863	14/08/2015 ²⁵	29/12/2015
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	14/08/2015	2865	Sin acuse	21/10/2015
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	06/08/2015	2291	10/08/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	11/08/2015	2853	19/08/2015	Recibidas en varias fechas
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		06/08/2015	2281	Sin acuse	18/09/2015 ²⁶
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		06/08/2015	2274	10/08/2015	14/08/2015
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		06/08/2015	2275	10/08/2015	07/09/2015
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		06/08/2015	2276	10/08/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		06/08/2015	2277	10/08/2015	22/08/2015
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado		06/08/2015	2280	10/08/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		06/08/2015	2279	10/08/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		06/08/2015	2282	Sin acuse	Sin respuesta
			11/08/2015	2849 y 2850	17/08/2015	14/10/2015
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		11/08/2015	2853	19/08/2015	Recibidas en varias fechas

²⁵ Entregado a la denunciante para su trámite.

²⁶ No ostenta fecha de recepción, se colocó la fecha de elaboración del oficio de respuesta.

50. Es preciso mencionar que el 10 de agosto de 2015, FP1 emitió un acuerdo de incompetencia dentro de la Investigación Ministerial [...], lo cual derivó en la remisión de la indagatoria a FP2, quien acordó su recepción, en fecha 11 de agosto de 2015, radicándola bajo la nomenclatura [...], e inició a elaborar oficios para continuar con su integración.

51. De la tabla que antecede se advierte que las solicitudes de colaboración conducentes a albergues, centros comerciales, empresas de transporte público no fueron realizadas.

52. Aunado a ello, se observó que solo dos solicitudes fueron recibidas en la fecha de su elaboración, la destinada a la obtención del perfil genético de V3, y la dirigida a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM) para la investigación de los hechos denunciados por V6. Esta última no mereció respuesta, y tuvo que ser reiterada con el oficio 2827²⁷.

53. Respecto a los demás ocurso emitidos el 06 de agosto de 2015, siete ostentan acuse del 10 de agosto de 2015, cuatro días después de su elaboración, mientras que los cuatro restantes carecen de evidencia que demuestra que fueron entregados a las autoridades destinatarias.

54. Adicionalmente, el personal de la FGE realizó diligencias que no estaban contempladas en el citado acuerdo.

55. El mismo 06 de agosto de 2015, emitió los oficios 2250 a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas Desaparecidas, para informarle del inicio de la indagatoria; el 2278 al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que verificara si contaba con datos de V2 en sus registros; y el 2287 al Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional, requiriendo el alta como vehículo robado del Tsuru que conducía V2. Estas tres peticiones no poseen fecha de recepción, ni respuesta.

56. Asimismo, giró el oficio 2288 al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para obtención de datos de la víctima directa en Plataforma México, el cual ostenta acuse de recepción²⁸; y el ocurso 2283 al General de División Diplomado del Estado Mayor, con el que pidió la búsqueda de V2 en sus registros de intervenciones, siendo éste el único que tuvo respuesta²⁹.

57. Posteriormente, el 11 de agosto de 2015, FP2 giró los oficios 2847 a la Fiscalía Regional³⁰, para que por su conducto le requiriera al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción

²⁷ Acuse del 11 de agosto de 2015.

²⁸ Del 10 de agosto de 2015.

²⁹ Solventado con el oficio 19742, recibido el 22 de agosto de 2015.

³⁰ Acuse del 14 de agosto de 2015.

Social información relacionada con V2; y el 2848 a los Comandantes de la PM de todo Veracruz³¹, para que coadyuvaran con la localización de V2. No se encontró evidencia de que estas solicitudes hayan sido atendidas por los destinatarios o reiteradas por el personal de la FGE.

58. Es importante precisar que de los 12 oficios emitidos por FP1 el 06 de agosto de 2015, sólo 04 obtuvieron respuesta, es decir que solo el 33% de las diligencias emprendidas por FP1 de manera inmediata fueron efectivas dentro de la indagatoria en cuestión.

59. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

60. De lo antes expuesto se observó que los servidores públicos de la FGE no cumplieron de manera completa e inmediata las diligencias mínimas señaladas por el Acuerdo 25/2011, y que a pesar de que días después de la denuncia continuaron emitiendo oficios para cumplimentarlo, es su mayoría las solicitudes fueron diligenciadas de manera tardía o carecen de respuesta, lo que deja en evidencia la falta de inmediatez y exhaustividad en su actuar.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas.

61. Desde la interposición de la denuncia, V6 proporcionó a FP1 el número telefónico que portaba 2 al momento de su desaparición. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula que exista la obligación legal de requerir los registros telefónicos, el 10 de agosto de 2015, FP1 solicitó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) su intervención para la obtención de la línea de V2³². Esta petición no fue solventada ni reiterada.

62. Posteriormente, el 13 de agosto de 2015, una vez que FP2 comenzó a conocer de la Investigación Ministerial [...], emitió un total de 09 oficios dirigidos al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, en los que pidió su intervención para requerirle a las distintas concesionarias de telefonía la remisión de información de las líneas telefónicas pertenecientes a amistades y familiares de V2, así como de posibles testigos.

63. Al respecto, el Fiscal Regional solventó cada una de las solicitudes, como se expone a continuación:

³¹ Nota de envío por correo electrónico del 19 de agosto de 2015.

³² Oficio 2292 con acuse de recepción del 10 de agosto de 2015.

Oficio	Respuesta	Persona de interés a quien pertenece
2952	Con oficio 1344-2015-FRZCV-SVR recibido el 10/09/2015.	Pareja sentimental
2844	Con oficio 1345-2015-FRZCV-SVR recibido el 10/09/2015.	Madre de V2
2846	Con oficio 1348-2015-FRZCV-SVR recibido el 10/09/2015.	Elemento del IPAX
2922	Con oficio 1350-2015-FRZCV-SVR recibido el 10/09/2015.	Amistad
2924	Con oficio 1370-2015-FRZCV-SVR recibido el 22/09/2015.	Testigo
2926	Con oficio 1374-2015-FRZCV-SVR recibido el 22/09/2015.	Mecánico
2925	Con oficio 1376-2015-FRZCV-SVR recibido el 22/09/2015.	Testigo
2845	Con oficio 1422-2015-FRZCV-SVR recibido el 29/09/2015.	Amigo de V2
2923	Con oficio 1424-2015-FRZCV-SVR recibido el 29/09/2015.	Elemento del IPAX

64. A pesar de contar con diversos datos de telefonía, ninguno de ellos pertenecía a la línea de V2. Tampoco se observó que FP2 haya solicitado que los datos de las líneas obtenidas fueran analizados para verificar la existencia de comunicaciones entre los y las propietarias de las mismas con V2.

65. De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], no se advirtió la existencia de otras diligencias relacionados con la línea de la víctima directa ni de las demás conseguidas por FP2, por lo que a pesar de que dicho servidor público realizó acciones proactivas para obtenerlas, no fue exhaustivo para agotar las diligencias relacionadas con ellas, provocando que no impactaran de manera positiva la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

66. Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)³³ establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses³⁴.

67. En tal virtud, si en la actualidad la FGE acordara la obtención de los datos telefónicos de la línea de V2, resultaría una diligencia infructuosa debido al tiempo que ha transcurrido desde su desaparición. La pérdida de esta información es una consecuencia de las omisiones en las que incurrió la FGE en la integración de la citada Investigación Ministerial.

Omisión en las diligencias para localizar los vehículos relacionados con la desaparición de V2.

68. Al momento de denunciar la desaparición de V2, V6 señaló que su esposo acudió a un taller mecánico para recoger un automóvil propiedad del IPAX, dando la dirección completa del establecimiento, así como los datos identificativos del vehículo.

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

³⁴ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

69. Aunado a ello, V6 manifestó que, ante la no localización de su pareja, acudió a varios lugares, entre ellos el taller mecánico, en donde le informaron que cuando V2 recogió el vehículo en cuestión, se retiró del lugar en compañía de dos personas desconocidas.

70. La primera solicitud relacionada con la localización del automóvil del IPAX que conducía V2, ocurrió el 06 de agosto de 2015³⁵, en la misma fecha en la que se denunciaron los hechos que nos ocupan, no obstante, este Organismo Autónomo no documentó acuse de recepción ni respuesta para esta petición.

71. Posteriormente, el 20 de agosto de 2015, el propietario del taller mecánico al que acudió V2 compareció ante la FGE y manifestó que el 03 de agosto de 2015, la víctima directa asistió a recoger el vehículo aproximadamente a las 13:00 horas. Que siendo las 14:00 horas, mientras se encontraban conviviendo dentro del taller mecánico, arribó una camioneta al lugar, de la cual aportó sus características generales, con tres individuos a bordo, mismos que descendieron y comenzaron a platicar con V2 aproximadamente a 10 metros del establecimiento.

72. Después de un momento, V2 ingresó nuevamente al taller mecánico para despedirse, señaló que regresaría más tarde para continuar conviviendo, ingresó a su vehículo y siguió a la camioneta con rumbo a la Calle Sánchez Tagle, Colonia 21 de abril, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

73. A pesar de los datos aportados por el propietario del taller mecánico, FP2 no emitió ningún oficio de investigación para localizar el vehículo de V2 o la camioneta que describió el declarante.

74. Transcurrieron casi dos meses desde la denuncia, para que el representante jurídico del IPAX compareciera ante la FGE a informar el robo del vehículo que poseía 2 al momento de su desaparición.

75. En consecuencia, el 02 de octubre de 2015, FP2 emitió oficios dirigidos a la PM³⁶ para investigar los hechos denunciados por el representante de IPAX; al Coordinador de Estadística e Informática de la FGE³⁷ para que el vehículo fuera dado de alta en diversas bases de datos como robado; a la Delegación Regional de Servicios Periciales³⁸ para que realizara avalúo comercial del automóvil; y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado³⁹, a quien le pidió que informara si contaba con registros de algún trámite realizado a partir del robo hasta la recepción del oficio que se relacionara con el vehículo.

³⁵ Oficio 2287 de 06 de agosto de 2018.

³⁶ Oficio 3646.

³⁷ Oficio 3647, en el que solicitó que se diera de alta en la base de datos del registro público vehicular del sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Sistema de la Oficina Coordinadora de Riesgo Asegurado y en la Base de Datos de la Fiscalía General del Estado Zona Centro Veracruz.

³⁸ Oficio 3648.

³⁹ Oficio 3649.

76. A pesar de que los cuatro cursos cuentan con evidencia de recepción de fecha 06 de octubre de 2015 por las autoridades destinatarias, únicamente las peticiones dirigidas a la Delegación Regional de Servicios Periciales y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado⁴⁰ fueron solventadas.

77. Es preciso mencionar, que en relación a la respuesta de la Delegación Regional de Servicios Periciales, esta fue solventada con el dictamen 6124 del 15 de noviembre de 2015, sin embargo, no se tiene la certeza de la fecha en la que fue entregada a FP2. De otra parte, se observó que el avalúo se efectuó por cotizaciones realizadas en establecimientos dedicados a la venta de dichos objetos, sin tener físicamente el vehículo a la vista.

78. De los otros dos requerimientos planteados por FP2, de las constancias analizadas por este Organismo Autónomo no se observó la existencia de oficios de reiteración ni respuesta, siendo lo descrito en el presente apartado las únicas diligencias relacionadas con la localización del vehículo propiedad del IPAX que conducía V2 la última vez que fue visto.

79. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], no se documentó evidencia alguna que sugiera diligencias ejecutadas de manera específica para localizar la camioneta que se retiró del taller mecánico en compañía de V2. En tal virtud, se observa que la FGE no fue exhaustiva ni proactiva respecto a la localización de las unidades automotoras relacionadas con la desaparición de V2.

Omisiones realizadas por los servidores públicos de la FGE a cargo de la Investigación Ministerial [...].

80. El Acuerdo 25/2011 en su artículo 3, fracción IX establece que el funcionario público a cargo de la indagatoria deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

81. En el presente caso, se observó que en fecha 06 de junio de 2018, FP2 emitió el oficio 244 dirigido a la PM, en el cual indicó que reiteraba las solicitudes vertidas en los cursos 2868 de 13 de agosto de 2015, 1802 de 16 de agosto de 2017, 2152 de 07 de diciembre de 2017, 1122 de 03 de octubre de 2017, 1192 de 12 de diciembre de 2017 y 67 de 07 de marzo de 2018.

⁴⁰ Oficio OHE/003714/2015.

82. No obstante, esta petición ostenta un acuse a mano con tinta negra de fecha 05 de abril de 2019, más de 09 meses después de su elaboración, sin sello institucional y con una firma sin especificar el nombre o cargo de quien la plasmó.

83. Dentro de las constancias que conforman la Investigación Ministerial [...], inmediatamente después del oficio 244, se observaron ocursoos dirigidos a la PM, entre los cuales se observan algunos de los que FP2 reitera en su petición del 06 de junio de 2018, mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Oficio	Diligencia
28/06/2016	1684	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
16/08/2016	1802	Reitera oficios para la localización de un posible testigo.
18/10/2016	1998	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
07/12/2016	2152	Reitera oficios para la localización de un posible testigo.
22/08/2017	922	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
03/10/2017	1122	Reitera oficios para la localización de un posible testigo.
20/11/2017	1147	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
12/12/2017	1192	Reitera oficios para la localización de un posible testigo.
25/01/2018	039	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
30/04/2018	129	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
08/08/2018	283	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
12/09/2018	318	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.
31/10/2018	327	Reitera oficios para la localización de un posible testigo.
29/11/2018	396	Reitera oficios para que continúe con la investigación de los hechos.

84. De las documentales previamente descritas, se observó que todas ellas ostentan un acuse de recepción del 05 de abril de 2019 a mano con tinta negra, el cual es prácticamente idéntico al que posee el oficio 244, por lo que se puede presumir razonablemente que todos ellos fueron recibidos por la misma persona, desconociendo si se trata de personal adscrito a la PM, ya que carece de sello institucional y únicamente presenta una firma sin nombre, por lo que no es posible corroborar la identidad del receptor.

85. De la inspección ocular practicada a la indagatoria en cuestión por una visitadora adscrita a este Organismo Autónomo, se pudo constatar que a partir del 13 de junio de 2019, el personal de la FGE se limitó a elaborar de oficios que no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos, mismos que se detallan a continuación:

Fecha	Oficio	Diligencia
-------	--------	------------

13/06/2019	135	A la Delegación Regional de Servicios Periciales (DRSP), para búsqueda de V2 en sus registros de cadáveres sin identificar con base en el registro único de personas desaparecidas.
13/06/2019	141	Al Delegado Regional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para atención psicológica a las víctimas indirectas.
13/06/2019	150	A la Clínica 57 del IMSS, búsqueda de V2 en sus registros de atenciones.
08/07/2019	155	A la Clínica 71 del IMSS, búsqueda de V2 en sus registros de atenciones.
09/08/2019	161	Al Director de la Cruz Roja, búsqueda de V2 en sus registros de atenciones.
28/08/2019	175	Al Director del Hospital Regional, búsqueda de V2 en sus registros de atenciones.
04/09/2019	182	A la Psicóloga adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Contra la Seguridad Sexual y contra la Familia, para atención a V3.
26/09/2019	198	A la Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales, para estudio socioeconómico de persona distinta a las víctimas indirectas.
02/12/2019	216	A la PM, para investigar los hechos denunciados.
29/01/2020	09	A la PM, para búsqueda, localización y presentación de V2.
13/02/2020	18	Al Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO, búsqueda de V2 en sus registros.
28/02/2020	36	Al Director de la Clínica 57 del IMSS, reitera el 150.
20/03/2020	50	Al Director de la Clínica 71 del IMSS, reitera el 155.
02/04/2020	80	Al Director de la Cruz Roja, reitera el 161.
27/04/2020	89	A la Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales, reitera el 198.
14/05/2020	175	Al Director del Hospital Regional, reitera el 175.
29/05/2020	200	Al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, búsqueda de V2 en sus registros.
15/06/2020	218	A la PM, reitera el 216.
26/06/2020	223	A la PM, reitera el 09.
07/09/2020	230	Al Director de la UECS, búsqueda de información de V2 en Plataforma México.
20/01/2021	004	Al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles Veracruz – Boca del Río, búsqueda de V2 en sus registros.
18/02/2021	026	Al Director de la Canacintra, colaboración para la búsqueda y localización de V2.
30/03/2021	125	A la PM, reitera el 09 y el 223.
13/04/2021	135	A la PM, reitera el 216 y 218.
20/05/2021	159	Al Presidente de la Cámara de Comercio, colaboración para la búsqueda y localización de V2.

86. Es preciso mencionar que ninguna de las solicitudes que se encuentran contenidas en la tabla que antecede ostenta acuse de recepción.

87. De los 39 oficios señalados en las tablas que se observan *supra* no se encontró evidencia alguna de que las peticiones plasmadas en ellos hayan sido solventadas, por lo que ninguno de ellos puede considerarse como diligencias efectivas dentro de la Investigación Ministerial [...]

88. De otra parte, también se observó que, a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta el 25 de octubre de 2023, existen 23 certificaciones ministeriales que dan constancia de las diligencias en las que personal ministerial se trasladó a diversos nosocomios para verificar si en sus bases de datos existían registros de V2, las cuales se exponen a continuación:

Dependencia	No. de visitas	Fechas
Hospital General Tarimoya.	1	<ul style="list-style-type: none"> • 16 de octubre de 2019
Cruz Roja de Veracruz, Veracruz.	11	<ul style="list-style-type: none"> • 16 de octubre de 2019 • 04 de febrero de 2022 • 08 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 04 de mayo de 2022 • 06 de septiembre de 2022 • 07 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 13 de junio de 2023 • 05 de septiembre de 2023 • 20 de octubre de 2023
Beneficencia Española " <i>Hospital Español</i> "	9	<ul style="list-style-type: none"> • 07 de julio de 2020 • 04 de febrero de 2022 • 09 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 05 de septiembre de 2022 • 06 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 20 de octubre de 2023
Hospital de María	11	<ul style="list-style-type: none"> • 14 de agosto de 2020 • 04 de febrero de 2022 • 09 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 05 de septiembre de 2022 • 06 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 20 de junio de 2023 • 13 de septiembre de 2023 • 25 de octubre de 2023
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	2	<ul style="list-style-type: none"> • 28 de septiembre de 2020 • 20 de octubre de 2023
Clínica 68 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	1	<ul style="list-style-type: none"> • 13 de octubre de 2020
Cruz Roja de Boca del Río, Veracruz.	2	<ul style="list-style-type: none"> • 18 de noviembre de 2020 • 25 de octubre de 2023
Clínica 15 del IMSS	1	<ul style="list-style-type: none"> • 03 de diciembre de 2020
Clínica 57 del IMSS	9	<ul style="list-style-type: none"> • 04 de febrero de 2022

		<ul style="list-style-type: none"> • 08 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 05 de septiembre de 2022 • 06 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 13 de junio de 2023 • 05 de septiembre de 2023
Clínica 68 del IMSS	9	<ul style="list-style-type: none"> • 04 de febrero de 2022 • 08 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 04 de mayo de 2022 • 06 de septiembre de 2022 • 07 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 13 de junio de 2023 • 05 de septiembre de 2023
Hospital Regional de Veracruz	7	<ul style="list-style-type: none"> • 04 de febrero de 2022 • 09 de marzo de 2022 • 14 de abril de 2022 • 03 de mayo de 2022 • 05 de septiembre de 2022 • 06 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023
Clínica 71 del IMSS	7	<ul style="list-style-type: none"> • 04 de mayo de 2022 • 06 de septiembre de 2022 • 07 de febrero de 2023 • 06 de mayo de 2023 • 20 de junio de 2023 • 13 de septiembre de 2023 • 25 de octubre de 2023
Hospital Regional de Alta Especialidad	2	<ul style="list-style-type: none"> • 20 de junio de 2023 • 13 de septiembre de 2023

89. Como se puede advertir, el personal de la FGE acudió hasta en 11 ocasiones a la misma dependencia para verificar en sus registros si existía evidencia de que V2 había sido atendido en ese lugar, y en algunas ocasiones asistieron de manera consecutiva durante cuatro meses.

90. Aunque estas diligencias podrían ser consideradas como proactivas, lo cierto es que resultan repetitivas e infructuosas en la integración de la indagatoria, ya que, en las 72 visitas efectuadas por los servidores públicos de la FGE, no se obtuvo ningún indicio del paradero de la víctima directa.

91. Lo expuesto en el presente apartado, permite evidenciar que el personal de la FGE únicamente se dedicó a engrosar la Investigación Ministerial [...] con diligencias que no resultaron efectivas dentro de la investigación iniciada por la desaparición de V2.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

92. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁴¹.

93. A su vez, el principio de debida diligencia⁴², se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

94. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁴³. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁴⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

95. Además, afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁴⁵.

96. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴⁶. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁴⁷. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la

⁴¹ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴² Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁴³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴⁸.

97. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁹.

98. En el presente caso, existen múltiples periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 02 de octubre de 2015 al 18 de febrero de 2016	04 meses y 16 días
Del 18 de febrero de 2016 al 06 de junio de 2018	27 meses y 17 días
Del 06 de junio de 2018 al 06 de mayo de 2019	11 meses
Del 06 de mayo de 2019 al 16 de octubre de 2019	05 meses y 10 días
Del 16 de octubre de 2019 al 07 de julio de 2020	08 meses y 19 días
Del 13 de diciembre de 2020 al 29 de septiembre de 2021	09 meses y 26 días
Del 29 de septiembre de 2021 al 04 de febrero de 2022	04 meses y 04 días
Del 06 de septiembre de 2022 al 06 de febrero de 2023	05 meses

99. De lo antes expuesto se puede advertir que diversos periodos de inactividad suman un total de 76 MESES.

100. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 06 de agosto de 2015, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta CEDH⁵⁰, ésta se ha mantenido en trámite durante 08 años y 02 meses, equivalentes a 98 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 77% del tiempo de su integración.

101. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

⁴⁸ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁰ En fecha 30 de octubre de 2023, se solicitó una actualización de diligencias a la FGE por medio del oficio CEDHV/3VG/0425/2024 del 29 de mayo de 2024, sin que se obtuviera respuesta.

102. Respecto a los periodos de inactividad, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁵¹.

103. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁵².

104. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad, o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

105. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, diversos periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V2 derivado de la actuación negligente de la FGE.

106. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵³.

107. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto

⁵¹ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

⁵² Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁴.

108. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

109. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

110. Durante el proceso de investigación que desarrolló esta CEDHV se documentó que el núcleo familiar de V2 se conforma por V3, V4, V6, V5 y V1.

111. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V3, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2.

112. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁶.

113. De acuerdo con lo señalado por la peticionaria, desde el momento en el que acudió a la FGE para denunciar la privación de la libertad de V2, se encontró con malos tratos por parte de los servidores públicos de la FGE: *“desde un principio a mí me negaron la atención y dijeron que la denuncia se la tomarían a la última persona que tuvo contacto con él, por lo que V6 dio inicio a la investigación y se le otorgó el número de I.M. [...] [...] recibí un trato grotesco y déspota por parte de las autoridades ya que siendo la madre de la presunta víctima se me negó denunciar la desaparición de mi hijo, sacándome del lugar [...] ” (sic).*

⁵⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

114. Debido al impacto que le generó la desaparición de V2, V3 se ausentó por aproximadamente dos meses de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, y al regresar comenzó a acudir a la FGE para conocer los avances en la investigación: *“cuando regreso a Veracruz después de los dos meses ausente por cuestiones de salud emocional, acudía de manera frecuente a la Agencia del M.P. (Ministerio Público) que estaba a cargo de mi carpeta [...] ahí cada que acudía, siempre se me decía que no había novedades y con esto termina el 2015, sin resultado alguno [...] (sic).*

115. Adicionalmente, V3 externó enfáticamente la mala actitud de un Comandante de la Policía Ministerial, de quien recibió burlas hacia su persona y comentarios criminalizando a V2: *“[...] ya en el 2016 acude a mi domicilio un Agente de la Policía Ministerial de nombre [...], quien es una persona déspota y grosera, revictimizándome, este me preguntaba que si mi hijo andaba metido en cosas malas, yo le decía que él era [...] de un diputado y este solo se reía de mí, diciéndome que las mamás defendíamos a nuestros hijos y no sabíamos ni en que andaban metidos, el comandante acudió algunas ocasiones a mi casa, ya que en su momento recibía llamadas de extorsión, en donde se nos pidió dinero [...] la tercer llamada de extorsión se la hicieron a mi hija [...] después de esta última llamada me contacto con el Comandante [...] de quien recibo burlas diciendo “ustedes quieren ser las super mamás y quieren hacer nuestro trabajo”, de lo cual yo le respondí que si caí en las extorsiones es porque ellos como autoridad no investigaban [...]de este comandante siempre recibí malos tratos y omisiones en su investigación, hubo una ocasión en que yo acudí a la casa donde mi hijo vivía con V6, solo fui por sus documentos personales y posterior a ello el comandante [...] me habla para regañarme por el hecho de haber ido a esa casa a robarle supuestamente a V6” [...] (sic).*

116. Derivado de lo anterior, la peticionaria prefirió acudir directamente a la Fiscalía: *“Al notar el maltrato por parte del ministerial, empecé a acercarme de nuevo al agente del MP y este me sugirió darle dinero al Comandante [...], una cantidad acordada para que él investigara [...] sin embargo opté por ya no entrevistarme con esta persona [...] (sic).*

117. Ante la falta de respuesta, la quejosa desarrolló actividades por cuenta propia para investigar la desaparición de V2, situación que la impactó considerablemente de manera económica: *“Entre los años 2016 a 2018 yo llevaba de manera personal acciones de búsqueda, iba a Tijuana, Sonora o lugares dentro del estado de Veracruz, esto derivado a que personas allegadas me mandaban notas periodísticas o algún indicio que me permitiera encontrar a mi hijo, todo esto lo pude costear derivado de la venta de mi casa en el municipio de Soledad de Doblado, así como la venta de mi camioneta NISSAN tipo Pick Up [...] (sic).*

118. Asimismo, V3 señala que en también sufrió menoscabos en el ámbito laboral debido a las actividades de búsqueda que realiza: *“yo me dedicaba al [...] y después de los hechos tuve que perder ese ingreso por buscar a mi hijo [...] yo dejé de ejercer el [...] que era con lo que me ayudaba a vivir de lo cual me entraban entre \$[...] [...]”* (sic).

119. Explicó que ingresó al colectivo de familiares de personas para darle impulso procesal a la investigación: *“Ya en 2018 me integro al Colectivo [...], hasta ese momento es cuando recibo una orientación más amplia sobre el procedimiento, hasta este momento se me pone la carpeta de investigación a la vista, ahí me percató que no había nada en la investigación ya habiendo pasado 3 años de los hechos; aproximadamente a mediados del 2022 con apoyo del colectivo, unos abogados revisaron mi carpeta y ahí se percatan que no había los resultados de la sabana de llamadas, tema que yo desconocía en su totalidad [...]”* (sic).

120. Adicionalmente, la peticionaria manifestó que el iniciar un procedimiento de queja en esta Comisión Estatal, causó descontento en el personal de la FGE: *“cuando dio inicio mi queja ante este organismo también se desprende que en la carpeta no hay resultado de la toma de muestras ADN, no está de más hacer mención que cuando puse mi queja ante este Organismo el entonces MP a cargo de apellido [...] me habló molesto para reclamarme por el hecho de haber iniciado procedimiento de queja y días después aparece en la carpeta el resultado de la muestra de ADN”.* (sic)

121. V3 precisó que solo ella se involucra en acciones de búsqueda: *“soy la única persona que está totalmente involucrada en la investigación [...] soy la única persona que está a cargo de todo lo relacionado con la investigación [...] Actualmente destino de 4 a 5 días en labores de búsqueda.”* (sic).

122. Según lo manifestado por la peticionaria, su salud se vio afectada a raíz de los hechos, sin embargo, con el paso del tiempo se ha deteriorado más, hecho que puede ser atribuido a la falta de resultados en la investigación, lo que ha prolongado su búsqueda de acceso a la justicia: *“Después de los hechos desarrolle [...], [...], cada que el tiempo avanza me siento peor y cada vez me cuesta más físicamente llevar a cabo las labores de búsqueda y ahora soy [...] [...]”* (sic).

123. V3 indicó que el contacto con la Fiscalía trajo consigo sentimientos negativos: *“[...] no son empáticos, no trabajan uno como madre sale destrozada de esos lugares ya que al menos para mi hasta el día de hoy no hay un solo indicio en la investigación que me ayude a saber que fue de mi hijo.”* (sic).

124. Finalmente, la peticionaria señaló que percibe que la falta de debida diligencia le ha causado graves afectaciones a su salud: *“las afectaciones más graves son tanto en la salud física como emocional ya que hasta el día de hoy no se nada de lo que pudo haber sido de mi hijo y solo espero no morir antes de saber algo de él, tal como le pasó a mi otro hijo [...] quien en su lecho de muerte preguntó dónde estaba su hermano [...]” (sic).*

125. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V3 ha enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición su hijo V2. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, es ella quien se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

126. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V5, V6 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁷, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

⁵⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V2 (víctima directa), V3, V4, V6, V5 y V1 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

131. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

132. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V3, V4, V6, V5 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

133. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

134. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

135. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participan en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

136. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las*

víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

1. *VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

2. *VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

137. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

138. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

139. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

140. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

141. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 ha experimentado sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se documentó que V3 compareció en varias ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁸.

Aunado a ello, V3 tuvo que vender su casa y su vehículo para investigar por cuenta propia la desaparición de su hijo V2. Lo anterior, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que, para involucrarse en acciones de búsqueda de su hijo, V3 tuvo que abandonar su actividad laboral, la cual era su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

142. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

143. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

144. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 06 de agosto de 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan

⁵⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

145. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁹, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

146. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

147. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

148. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

149. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las

⁵⁹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

150. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

151. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

152. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

153. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 025/2024, 036/2024 y 041/2024.

154. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

155. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 58/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación .

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V2, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ